



EXPEDIENTE N° : 2605-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FÁBRICA NACIONAL DE ACUMULADORES ETNA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA²
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE BATERÍAS Y ACUMULADORES
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 21 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 194-2018-OEFA/DFAI/SFAPI de fecha 26 de abril de 2018,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 17 al 19 de abril y del 26 al 28 de junio del 2017 se realizaron dos acciones de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017-I y Supervisión Especial 2017-II**, respectivamente) a la unidad fiscalizable "Planta Ventanilla", de titularidad de Fábrica Nacional de Acumuladores ETNA S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión de fechas 19 de abril y 28 de junio del 2017³, (en adelante, **Acta de Supervisión 1 y Acta de Supervisión 2**, respectivamente).



Mediante el Informe de Supervisión N° 577-2017-OEFA/DS-IND del 23 de agosto de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las Supervisiones Especiales, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectorial N° 1705-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de octubre de 2017⁵, notificada al administrado el 13 de noviembre de 2017⁶, la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)⁷ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100165687.

² En el presente procedimiento, el administrado ha señalado como domicilio procesal: Av. El Derby N° 254, piso 22, Oficina N° 2203, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

³ Páginas 28 a la 46 y 309 a la 319 del documento que obra en dicto compacto en folio 35 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 34 del Expediente.

⁵ Folios del 43 al 46 del Expediente.

⁶ Folio 48 del Expediente.

⁷ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectorial el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.



el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escritos con Registro N° 88447 y N° 13290 del 7 de diciembre de 2017 y 7 de febrero de 2018; respectivamente⁸, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**).
5. El 7 de mayo de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 194-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 26 de abril de 2018 (en adelante **Informe Final**).
6. Mediante escritos con Registro N° 046813 y N° 047635 del 25 y 30 de mayo de 2018; respectivamente, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos**), adicionalmente a ello, solicitó el uso de la palabra, a efectos de exponer sus argumentos.
7. Cabe señalar que el 13 de junio de 2018, se realizó la audiencia de informe oral, que fue solicitada por el administrado, en su escrito de descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios del 53 al 126 del Expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°. - *Procedimientos sancionadores en trámite*

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no cumplió con realizar los análisis de caracterización de la peligrosidad de las escorias de fundición con una frecuencia semestral en el periodo 2016, de acuerdo a lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental, para la “Reubicación de las instalaciones, mejoramiento y operación de la planta de recuperación de plomo y aleaciones para el reciclaje de baterías usadas y chatarras con contenido de plomo”.

a) Compromiso ambiental asumido en la DIA

1. Mediante la Declaración de Impacto Ambiental para la “Reubicación de las instalaciones, mejoramiento y operación de la planta de recuperación de plomo y aleaciones para el reciclaje de baterías usadas y chatarras con contenido de plomo”, aprobada por Oficio N° 2979-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, el administrado se comprometió a realizar análisis de caracterización de las escorias con una frecuencia semestral y a presentar los resultados ante la autoridad competente, conforme al siguiente detalle:

“7.1.2 Etapa de Operación:

(...) Manejo de Residuos Sólidos: Las escorias provenientes de la fundición serán depositadas en su área asignada, se deberá cumplir con la caracterización semestral de residuos no tóxicos, cumpliendo con los valores límites estipulados en la NOM-52-SEMARNAT 1993.

(...)

7.2.3.1 Monitoreo de la calidad de los Residuos Sólidos:

“El monitoreo y análisis de los residuos sólidos (escorias) producida en la fundición, tiene por objetivo verificar la ausencia de toxicidad a fin de establecer su manejo adecuado para su disposición final. A nivel nacional no se cuenta con los valores límites de toxicidad de los residuos, por lo que no se cuenta con los valores límites de toxicidad de los residuos, por lo que se tomará como referencia lo indicado en la normativa mexicana, NOM-052-SEMARNAT-1993. (...) La frecuencia de control de la calidad de las escorias será semestralmente; os resultados de análisis deben ser registrados y remitidos a la autoridad competente semestralmente. (...)”

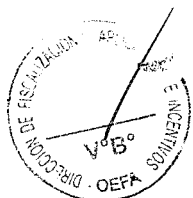
se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”

b) Análisis del hecho imputado N° 1

12. Conforme a lo consignado en el Numeral 9 del Informe Final, se verificó que el administrado no cumplió con realizar los análisis de caracterización de la peligrosidad de las escorias de fundición con una frecuencia semestral en el año 2016, conforme a lo dispuesto en la Declaración de Impacto Ambiental de la Planta de Recuperación y Aleaciones.

c) Análisis de los descargos

13. Mediante escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló que en la medida que las escorias de fundición no presentan características de toxicidad, conforme fue señalado por DIGESA y PRODUCE, no resulta necesario efectuar el análisis de caracterización, y que el proceso de fundición no ha sido variado.
14. Al respecto, de la revisión del acervo documentario transferido de PRODUCE al OEFA, mediante Oficio N° 2292-2007/DG/DIGESA, las escorias generadas en el proceso de fundición no presentan características de peligrosidad. Asimismo, se indicó que las características de las escorias atienden a un proceso específico; en ese sentido, ante cualquier variación en el proceso, variarían sus características.
15. Cabe agregar que DIGESA precisó que en caso no se variasen los procesos, el administrado deberá adjuntar a su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos los análisis efectuados con una frecuencia semestral de las escorias para los parámetros: Arsénico, Cadmio, Cromo Hexavalente, Plomo, Selenio, Antimonio y Zinc.
16. En la misma línea, mediante Oficio N° 4017-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, PRODUCE determinó que las escorias constituyen residuos no peligrosos, a efectos de eximir al administrado de la presentación de Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos. No obstante, se dispuso la obligación de presentar la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos, adjuntando los análisis de caracterización por peligrosidad de las escorias.
17. Conforme a lo expuesto, si bien tanto DIGESA como PRODUCE han concluido que las escorias provenientes del proceso de fundición constituyen residuos no peligrosos, ambos han considerado necesaria la presentación de un análisis de caracterización por peligrosidad con frecuencia semestral. Ello se condice con el compromiso ambiental asumido por el administrado en su DIA.
18. Sin perjuicio de ello, resulta pertinente señalar que el administrado remitió información sobre los resultados de ensayos de toxicidad inorgánica de las escorias de fundición, correspondientes a los años 2010, 2013, 2014, 2015, y 2017, de acuerdo al detalle que obra en el Numeral 16 del Informe Final.
19. A efectos de evaluar si el administrado subsanó la presunta conducta infractora, solo se toma en consideración los reportes correspondientes al año 2017¹⁰, toda vez que comprenden el periodo posterior al que constituye materia de análisis; conforme al siguiente detalle:



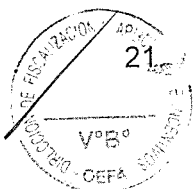
¹⁰



N°	Documento	Estación de muestreo	Fecha de muestreo	Normativa referencial	Adjunto
1	Informe N° EA 350199. Evaluación de peligrosidad en residuos sólidos	ES – 01: Bunker de escoria ubicada en la Av. Revolución 1046 – Zona Industrial Ventanilla – Callao. Coordenadas UTM WGS 84: 0268604E / 8687853N	03/02/2017	- Título 40 de la Protección del Medio Ambiente del Código de Regulaciones Federales de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos de Norteamérica (US-EPA). Subparte C: Características de un Residuo Peligroso. - Norma Brasileira ABNT NBR 10004 - D.S. N° 057-2004-PCM: Reglamento de la Ley General de residuos Sólidos.	Informe de Ensayo N° MA1701970-B - SGS DEL PERU S.A.C.
2	Informe N° EA 350264. Evaluación de peligrosidad en residuos sólidos	ES – 01: Bunker de escoria ubicada en la Av. Revolución 1046 – Zona Industrial Ventanilla – Callao. Coordenadas UTM WGS 84: 0268604E / 8687853N	26/07/2017	- Título 40 de la Protección del Medio Ambiente del Código de Regulaciones Federales de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos de Norteamérica (US-EPA). Subparte C: Características de un Residuo Peligroso. - Norma Brasileira ABNT NBR 10004. - Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMANART-2005 . - D.S. N° 057-2004-PCM: Reglamento de la Ley General de residuos Sólidos.	Informe de Ensayo N° MA1712417-A - SGS DEL PERU S.A.C.
3	Informe N° 350304. Evaluación de peligrosidad en residuos sólidos	ES – 01: Bunker de escoria ubicada en la Av. Revolución 1040-1046 Zona Industrial Ventanilla – Callao. Coordenadas UTM WGS 84: 0268614E / 8687856N	06/11/2017	- Título 40 de la Protección del Medio Ambiente del Código de Regulaciones Federales de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos de Norteamérica (US-EPA). Subparte C: Características de un Residuo Peligroso. - Norma Brasileira ABNT NBR 10004 . - Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMANART-2005.	Informe de Ensayo N° MA1718842 - SGS DEL PERU S.A.C.



20. De la revisión de los documentos antes mencionados, se advierte que el Informe N° EA 350199 (celda N° 1) no cumple con lo establecido en el compromiso ambiental establecido en el DIA, toda vez que no se tomó en consideración, para fines de comparación, la normativa mexicana NOM-052-SEMANART-1993 (última versión NOM-052-SEMANART-2005), la cual establece las características, el procedimiento de identificación, la clasificación y los listados de residuos peligrosos, por lo que dicha información queda desestimada.



En cuanto a los Informes N° EA 350264 y EA 350304 (celdas N° 2 y 3), se verifica que el administrado realizó el análisis de caracterización de residuos sólidos (escoria) utilizando como referencia la normativa mexicana NOM-052-SEMANART-2005; como resultado de la caracterización, se concluye que los residuos sólidos no son peligrosos. Cabe agregar que la frecuencia de los



referidos análisis es semestral; considerando que el administrado realizó una en julio y la otra en noviembre de 2017.

22. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹¹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹², establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
23. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no se ha requerido al administrado la subsanación la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
24. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1705-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 13 de noviembre de 2017.
25. En atención a lo señalado en el Numeral 23 del Informe Final y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG; el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, y al haberse acreditado que el administrado ha realizado el análisis de caracterización de la peligrosidad de las escorias de fundición; cuyos resultados evidencian su no peligrosidad, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo.**



¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

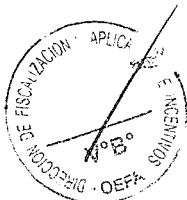
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





III.2. **Hecho imputado N° 2:** El administrado no realizó los monitoreos de emisiones atmosféricas del primer y segundo semestre del año 2016 y primer semestre del año 2017, de acuerdo a lo dispuesto en su Declaración de Impacto Ambiental para la “Reubicación de las instalaciones, mejoramiento y operación de la planta de recuperación de plomo y aleaciones para el reciclaje de baterías usadas y chatarras con contenido de plomo”, y en su Declaración de Impacto Ambiental, para la “Planta de elaboración de flakes peletizados de plástico reciclado y fabricación de bujes”.

a) Compromiso ambiental asumido en la DIA

26. Conforme se estableció en el Anexo 2 del Oficio N° 2979-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, que aprueba la DIA del proyecto “*Reubicación de la planta de recuperación de plomo y aleaciones*”, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas en chimeneas en los parámetros CO, NO_x, SO₂, Pb y Material Particulado, con una frecuencia semestral:

Programa de Monitoreo Ambiental

Componente	Estaciones	Parámetros	Frecuencia
Emisiones Atmosféricas	Chimeneas	CO, NO _x , SO ₂ y Pb	Semestral

Fuente: Anexo 2 del Oficio N° 2979-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI que aprueba el DIA del proyecto de Reubicación de la planta de recuperación de plomo y aleaciones.



Del levantamiento de observaciones¹³

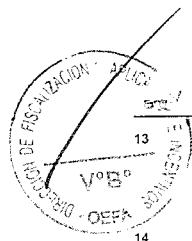
(...)

Observación 4: El programa de Monitoreo deberá incorporar el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas

Respuesta: La empresa remite Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas (...)

27. Con relación a la respuesta a la observación 4 del levantamiento de observaciones, el administrado señaló que los parámetros de control serían: Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de carbono (CO), Monóxido de Nitrógeno (NO_x), Material Particulado.

28. Por su parte, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 0013-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM¹⁴ que aprueba la DIA del proyecto: “*Planta de elaboración de flakes peletizado de plástico reciclado y fabricación de bujes*”, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas en las chimeneas de 2 hornos de fundición, respecto de los parámetros Material Particulado, SO₂, CO, NO₂, y Plomo (Pb), con una frecuencia semestral:



¹³ Folio 2 del Informe N° 01113-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI que forma parte del sustento de aprobación del DIA del proyecto “Reubicación de la planta de recuperación de plomo y aleaciones” de Etna S.A.

¹⁴ Ver folio 8 del legajo del administrado. P. 91 de la DIA del proyecto “Planta de elaboración de flakes peletizado de plástico reciclado y fabricación de bujes”

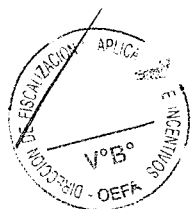


Componente	Estaciones	Ubicación	Coordenadas (18L)	Parámetros	Frecuencia
Emissiones Gaseosas y material particulado	EG-01	Medición que se realizará en la chimenea de los 2 hornos de fundición	Bajo techo En chimenea 86877772 N/ 2688581 E	Material Particulado, CO, NO y Plomo	Semestral

Fuente: Anexo B la Resolución Directoral N° 0013-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM que aprueba la DIA del proyecto "Planta de elaboración de flakes peletizado de plástico reciclado y fabricación de bujes"

b) Análisis del hecho imputado N° 2

- *De los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a la Planta de Recuperación de Plomo y Aleaciones*
29. Conforme se ha evaluado en el Numeral 28 del Informe Final, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2016, el Informe de Ensayo N° 161688, que contiene los resultados del parámetro Partículas, no cuenta con el símbolo de acreditación del Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**), por tanto, no se encuentra acreditado por dicha institución.
 30. Asimismo, los resultados de los parámetros: Dióxido de Azufre, Óxidos de Nitrógeno y Monóxido de Carbono, fueron reportados por medio de hojas de cálculo, sin adjuntar los Informes de Ensayo correspondientes.
 31. En cuanto al Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre de 2016, se advirtió que los Informes de Ensayo N° 162991 y 162989, que contienen los resultados de los parámetros Partículas y Metales (Pb, Cd y As), no cuentan con el símbolo de acreditación del INACAL. Asimismo, los resultados de los parámetros: Dióxido de Azufre, Óxidos de Nitrógeno y Monóxido de Carbono, fueron reportados por medio de hojas de cálculo, sin adjuntar los Informes de Ensayo correspondientes.
- *Del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente a la Planta de elaboración de Flakes, Peletizados de plásticos reciclados y Fabricación de Bujes*
32. En el Numeral 30 del Informe Final, se señala que de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre de 2016, se advierte que el Informe de Ensayo N° 162990, que contiene los resultados de los parámetros Partículas y Metales (Pb, Cd y As), no cuenta con el símbolo de acreditación del INACAL, evidenciando su falta de acreditación.
 33. Con relación a la ejecución de los monitoreos ambientales realizados por el administrado del 17 al 19 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que el laboratorio de ensayos contratado Environmental Testing Laboratory S.A.C. no contaba con la metodología de análisis acreditada para los parámetros Dióxido de Azufre y Plomo.
 34. Adicionalmente, se observó que el diámetro equivalente de la chimenea del crisol N° 01 y de la chimenea del crisol N° 02, son menores a 30 centímetros. En consecuencia, bajo dichas condiciones no se podría ejecutar el monitoreo isocinético, de acuerdo al protocolo de emisiones atmosféricas.





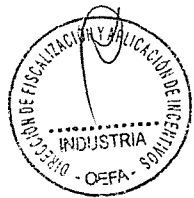
c) Respecto a los parámetros Cadmio (Cd) y Arsénico (As):

- 35. Del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre de 2016 y conforme se ha señalado en el numeral 31 de la presente Resolución, se advirtió que los Informes de Ensayo N° 162991 y 162989, contienen los resultados del parámetro Metales, que incluye: Plomo (Pb), Cadmio (Cd) y Arsénico (As), sin el símbolo de acreditación del INACAL.
- 36. No obstante, de la revisión la Resolución Directoral N° 0013-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM que aprueba la DIA del proyecto "Planta de elaboración de flakes peletizado de plástico reciclado y fabricación de bujes", no se advierte que incluya lo referidos parámetros: Cadmio (Cd) y Arsénico (As) como parte de su Programa de Monitoreo ambiental, en ese sentido y conforme se ha señalado en el numeral 45 del Informe Final, la obligación de realizar el monitoreo ambiental respecto de los parámetros citados, no resulta exigible.

d) Análisis de subsanación

Respecto a los parámetros Material Particulado, Dióxido de Azufre (SO₂) y Plomo (Pb):

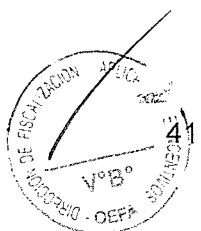
- 37. Mediante escrito con registro N° 86911 del 30 de noviembre del 2017, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre de 2017, practicado por la consultora ECO MAPPING S.A.C. y la toma de muestra, ejecución de mediciones, análisis y reporte de resultados fue desarrollado por el laboratorio INSPECTORATE PERÚ S.A.C.¹⁵, el cual se encuentra acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad –INACAL, con el registro N° LE-031.
- 38. En el portal Web de INACAL, se puede evidenciar que el laboratorio INSPECTORATE PERÚ S.A.C. cuenta con un total de 218 parámetros acreditados, siendo su última fecha de actualización el 7 de junio del 2018, en los cuales, se encuentran incluidos los parámetros materia de análisis, de acuerdo al siguiente detalle:



Parámetros	Método de muestreo
Dióxido de Azufre (SO ₂)	EPA CFR 40
Plomo (Pb)	EPA CFR 40
Material Particulado	EPA CFR 40

- 39. De la revisión del informe de Ensayo N° 102762L/17-MA, se evidencia que el monitoreo de emisiones atmosféricas, se realizó del 3 al 5 de octubre del 2017, en las chimeneas de fundición; cumpliendo de este modo la obligación contenida en su Instrumento de Gestión Ambiental, en el extremo de la estación de muestreo.
- 40. Cabe señalar que, mediante escrito con registro N° 141404-2017 remitido a PRODUCE, el administrado hace referencia que el 6 de setiembre del 2017 comunicó el desmantelamiento de dos ollas, por el cual no se generaría fuentes de emisiones atmosféricas en la estación de muestreo EG-01.

Al respecto, el 29 de mayo del 2018, PRODUCE, mediante la Resolución Directoral N° 230-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI aprobó su solicitud, respecto al retiro del punto de monitoreo para emisiones gaseosas de la estación





¹⁵ La sede que realizó el monitoreo de emisiones fue " Cercado de Lima"



EG-01 correspondiente al programa de monitoreo correspondiente a la Resolución Directoral N° 0013-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM que da aprobación a la Declaración de Impacto Ambiental -DIA del proyecto Planta de elaboración de flakes peletizado de plástico reciclado y fabricación de bujes.

- 42. En tal sentido, las tomas de muestra de los informes de monitoreo realizados del 3 al 5 de octubre del 2017, se realizaron con fecha posterior al desmantelamiento de las chimeneas; por lo cual, se procedió a realizar el monitoreo de las chimeneas de fundición.
- 43. Asimismo, se evidencia el símbolo de acreditación del INCAL, la descripción de los métodos de ensayo aplicados y los resultados de los parámetros evaluados:


 LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031


 INACAL
 DA - Perú
 Organismo de Acreditación
 Registro N° LE - 031

Sello de INACAL

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 102762L/17-MA

METODOLOGIAS	
ENSAYO	NORMA DE REFERENCIA
NO _x , NO ₂ , NO _x	EPA 415.022, 1995. Determination of Nitrogen Oxides, Nitrogen Dioxide and NO _x Emissions from Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer.
CO, CO ₂	EPA 415.020, Rev 07, October 13, 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers.
CO ₂	EPA 415.020, Rev 07, October 13, 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers.
Material Particulado en Emisiones	EPA 415.020, Rev 07, October 13, 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers.
Métodos en Emisiones por ICP-MS (Al, As, Ba, Be, Bi, Br, Cd, Co, Cr, Cu, Mn, Ni, Pb, Pt, Se, Si, Tl, Zn)	EPA 415.020, Rev 07, October 13, 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers.
Métodos en Emisiones por ICP-AES (Al, As, Ba, Be, Bi, Br, Cd, Co, Cr, Cu, Mn, Ni, Pb, Pt, Se, Si, Tl, Zn)	EPA 415.020, Rev 07, October 13, 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers.
Métodos en Emisiones por ICP-AES (Al)	EPA 415.020, Rev 07, October 13, 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers.

Métodos de ensayo con el cual se realizaron los monitoreos

MÉTODO	DESCRIPCIÓN
EGLP	Emisión OLP
EFEL/EC	Emisión Fuentes Eléctricas

NOTAS
 Las muestras ingresaron al Laboratorio en cooler, con refrigerante.
 (*) Los métodos indicados no han sido acreditados por INACAL-DA.
 L.C.* significa Límite de cuantificación.

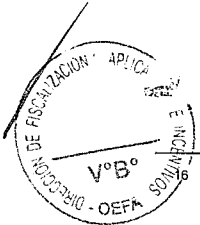


- 44. En tal sentido, al haberse acreditado que el administrado realizó los monitoreos ambientales para emisiones atmosféricas respecto de los parámetros: Material Particulado, Dióxido de Azufre (SO₂) y Plomo (Pb), con un laboratorio acreditado ante el INACAL para los respectivos métodos de ensayo, se concluye que ha subsanado la conducta infractora para dichos parámetros.

Respecto a los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x):

- 45. Mediante escrito con registro N° 050822 del 6 de julio de 2017, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre de 2017 y posteriormente, mediante escrito con registro 10318 del 29 de enero del 2018, remitió al OEFA la "Fe erratas a los Informes de Monitoreo Ambiental primer semestre 2017 correspondiente a la planta ventanilla".

- 46. En la mencionada fe de erratas, se adjunta el informe del monitoreo ambiental realizado el 3 de mayo de 2017, por la consultora ECO MAPPING S.A.C. cuya toma de muestra, ejecución de mediciones, análisis y reporte de resultados fue desarrollado por el laboratorio ALS LS PERÚ S.A.C.¹⁶, el cual se encuentra



La sede que realizó el monitoreo de emisiones fue " Cercado de Lima"

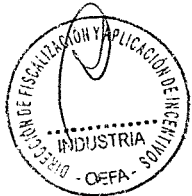



registrado ante el Instituto Nacional de Calidad –INACAL, con el registro N° LE-029.

- 47. Ahora bien, en el portal Web de INACAL, se puede evidenciar que el laboratorio ALS LS PERÚ cuenta con Registro N° LE-029¹⁷, siendo su última fecha de actualización el 17 de abril del 2018, con un total de 134 parámetros, en los cuales, se encuentran incluidos los parámetros materia de análisis, de acuerdo al siguiente detalle:

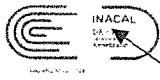
Parámetros	Método de muestreo
Monóxido de Carbono (CO)	CTM 030
Óxido de Nitrógeno (NO _x)	CTM 030

- 48. De la revisión del informe de Ensayo N° 55679/2017, se evidencia que para el monitoreo de emisiones atmosféricas, se realizó la toma muestra en las chimeneas crisol N° 1, 2 y en la estación de monitoreo EM-01, Chimenea de fundición; cumpliendo de este modo la obligación contenida en su Instrumento de Gestión Ambiental, en el extremo del estaciones de muestreo.
- 49. Asimismo, se evidencia el símbolo de acreditación del INCAL, la descripción de los métodos de ensayo aplicados y los resultados de los parámetros evaluados:





LABORATORIO DE ENSAYO Y ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION (INACAL - ICA) CON REGISTRO N° LE-029



INFORME DE ENSAYO: 55679/2017

REFERENCIA DE LOS METODOS DE ENSAYO
(En los métodos de ensayo se han usado referencias técnicas de INACAL - ICA)

Ref.	Serie	Parámetro	Método de Referencia	Descripción de la referencia
1140R	1740	Centro de Concentración - Caudal Mas en el Camal	EPA-CTM 030 (EPA), October 14, Nov. 7, 1997	Determinación de la concentración de gases de escape de los gases de escape de los hornos de fundición.
1032	1702	Parámetros de la Fuente*	EPA-010	Monitoreo de Gases de Combustión y Determinación de la Concentración de Emisiones de Fuentes Fijas con analizador de gases.
2746	1704	Parámetros Meteorológicos (Camal)**	ASIM 100 701 - 104 (2011)	Standard Practice for Characterizing Surface Wind through a Forested Area.

Sello de INACAL

REFERENCIA DE LOS MÉTODOS DE MUESTREO

Tipo de Muestra	Procedimiento de Muestreo	Descripción
Emisiones	ISO 15725	Muestreo de Gases

Métodos de ensayo con el cual se realizaron los monitoreos

CÓDIGOS DE AUTENTICIDAD DEL INFORME DE ENS

ALS LS PERÚ SAC asegura la confiabilidad de la información de los datos de ensayo de INACAL - ICA, para que usted pueda verificar la autenticidad de los mismos en la base de datos de ALS LS PERÚ SAC, en el sitio Web: www.alsls.com.pe o en el sitio Web: www.alsls.com.pe

Estación de Muestreo	N° ALS LS	Código Único de Autenticidad	Estación de Muestreo	N° ALS LS	Código Único de Autenticidad
CF-SOL NP 1	103302/2017-12	103302/2017-12	EM-01	103302/2017-12	103302/2017-12
CF-SOL NP 1	103302/2017-12	103302/2017-12	EM-02	103302/2017-12	103302/2017-12
CF-SOL NP 1	103302/2017-12	103302/2017-12	EM-03	103302/2017-12	103302/2017-12
CF-SOL NP 2	103302/2017-12	103302/2017-12	EM-04	103302/2017-12	103302/2017-12
CF-SOL NP 2	103302/2017-12	103302/2017-12	EM-05	103302/2017-12	103302/2017-12
CF-SOL NP 2	103302/2017-12	103302/2017-12	EM-06	103302/2017-12	103302/2017-12
CF-SOL NP 2	103302/2017-12	103302/2017-12	EM-07	103302/2017-12	103302/2017-12
CF-SOL NP 2	103302/2017-12	103302/2017-12	EM-08	103302/2017-12	103302/2017-12
CF-SOL NP 2	103302/2017-12	103302/2017-12	EM-09	103302/2017-12	103302/2017-12
CF-SOL NP 2	103302/2017-12	103302/2017-12	EM-10	103302/2017-12	103302/2017-12

COMENTARIOS

El informe de Ensayo 55679/2017 se genera a partir del Informe de Ensayo 426 Grupos 106345917.

Los datos de muestreo de las emisiones de gases de escape se realizaron en el Camal de los Hornos de Fundición de la planta.

ISO: Norma Internacional de Organización para la Estandarización.

EPA: Environmental Protection Agency.

SM: Standard Method for the Determination of Water and Wastewater.

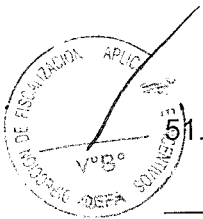
ASIM: American Society for Testing and Materials.

El presente documento es resultado del informe de ALS LS PERÚ SAC, de la revisión de los datos de ensayo de INACAL - ICA, para que usted pueda verificar la autenticidad de los mismos en la base de datos de ALS LS PERÚ SAC, en el sitio Web: www.alsls.com.pe o en el sitio Web: www.alsls.com.pe

Para las muestras referidas en el presente informe.

El lote de muestras que incluye el presente informe es el lote de muestras que se realizaron en el sitio de muestreo de la planta.

- 50. En tal sentido, al haberse acreditado que el administrado realizó los monitoreos ambientales para emisiones atmosféricas respecto de los parámetros: Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) con un laboratorio acreditado ante el INACAL y con los métodos de ensayo debidamente acreditados, se concluye ha subsanado la conducta infractora para dichos parámetros.



- 51. Sobre lo particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-

¹⁷ Listado de Laboratorios acreditados por INACAL
[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/er/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-\(11-junio-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/er/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-(11-junio-2018).pdf)



2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

52. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no se ha requerido al administrado la subsanación la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
53. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1705-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 13 de noviembre de 2017 y los monitoreos ambientales materia de subsanación se realizaron con fecha 3 de mayo y del 3 al 5 octubre de 2017.
54. En atención a ello, lo señalado en el Numeral 23 del Informe Final y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.
55. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Fábrica Nacional de Acumuladores ETNA S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Fábrica Nacional de Acumuladores ETNA S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

JRF

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

